



Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio ordinario civil 11900/2025**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** en contra de **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable**; y

Resultando

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito de demanda presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** demandó en la vía ordinaria civil de **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** las siguientes prestaciones:

A. El cumplimiento del convenio de afiliación celebrado entre el centro de trabajo **SULEIK COMERCIALIZADORA S.A DE C.V.** y mi poder dante (sic) **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, de fecha **26 DE AGOSTO 2021**.

B. Como consecuencia de la prestación anterior **EL PAGO DE LA CANTIDAD de \$81, 594.47 (OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 47/00 M.N)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, derivado del incumplimiento del convenio de afiliación, mismo que se describe en el capítulo de hechos correspondiente de la presente demanda, y comprende los meses de **NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2023, ENERO, FEBRERO Y MARZO 2024**, demando en la presente vía el pago de la cantidad antes referida por el concepto precisado a favor de mi representada, cantidades descontadas a los trabajadores que obtuvieron un crédito por parte mi representada, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos del documento base de la acción que se acompaña a la presente (...).

C. El pago de **INTERESES MORATORIOS** por pena convencional a una tasa del **6% (SEIS POR CIENTO)**, más IVA, mensual, por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito **FONACOT**, a partir del mes de agosto del año 2020, fecha a partir de la cual la demandada incurrido en mora, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo de la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA del Convenio de Afiliación como "Centro de Trabajo"** y tal como se desprende del **ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO**, que acompaña a la presente, (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

D. El PAGO por concepto del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA 16%)**, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto de la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA**, del Convenio de Afiliación como "Centro de Trabajo", documento base de la acción, calculados sobre los intereses moratorios, desde el momento en que incurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, así como de conformidad con el estado de **CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO**, que acompaña a la presente, (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

E. EL PAGO por concepto **DE GASTOS DE COBRANZA**, se reclama el pago de los gastos de cobranza a una tasa del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** de conformidad con lo establecido en la cláusula DECIMA SEGUNDA del Convenio de Afiliación como “Centro de Trabajo”, generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de pago y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (...), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento.”

Segundo. Admisión de la demanda. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** para que dentro del término de nueve días produjera su contestación; el cual tuvo verificativo de manera personal el quince de octubre de dos mil veinticinco.

Tercero. Contestación de demanda. El treinta de octubre de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda por parte de **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con la cual se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Cuarto. Se abre juicio a prueba. El once de noviembre de dos mil veinticinco se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista dada con la contestación de la demanda; y, se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días comunes.

Quinto. Pruebas. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco y veinte de enero de dos mil veintiséis se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y demandada, respectivamente, consistentes en:

Actora

- La **confesional** a cargo de la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

- Las **documentales** consistentes en *(i)* convenio de afiliación como “Centro de Trabajo” de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; *(ii)* estado de cuenta con fecha de corte treinta de noviembre dos mil veinticuatro; *(iii)* Cédulas de Notificaciones de Altas y Pagos correspondientes a los meses de



noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como de enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro.

- La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**.

Demandada

- Las **documentales** consistentes en *(i)* Constancias de baja emitidas por el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, correspondientes a los trabajadores que se mencionan en las cédulas de pago **FONACOT**; *(ii)* Copia del convenio de afiliación celebrado con el **Instituto Nacional para el Consumidor de los Trabajadores (FONACOT)**, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; y, *(iii)* relación de cédulas de pago **FONACOT** exhibidas por la parte actora.

- La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**.

Sexto. Audiencia de alegatos y citación para sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis tuvo verificativo la audiencia de alegatos, y se citó a las partes para oír la sentencia definitiva respectiva, misma que se pronuncia al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Procedencia de la vía. La vía ordinaria civil intentada por la actora es procedente, de conformidad con los artículos 1º, 70 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ilustra lo anterior la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 C (10a.), registro digital 2003251, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región que dispone:

“CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de afiliación regulados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales, pues no los señala así el artículo 75 del Código de Comercio, con independencia de que las partes sean o no comerciantes. Tampoco puede considerarse que el asunto pueda ser planteado ante una Junta laboral cuando se reclama el incumplimiento de un contrato de afiliación por no realizarse los descuentos al salario, aun cuando la citada ley, al regular las operaciones y servicios del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores establezca por orden de aplicación y, en primer término, a la Ley Federal del Trabajo, pues no se reclama el incumplimiento del trabajador en la adquisición de un crédito sino el cumplimiento del contrato de afiliación, lo cual corresponde al ámbito civil.”

Tercero. Legitimación. Corresponde al juzgador aún de oficio estudiar que se tenga la titularidad del derecho controvertido, con objeto de acreditar que efectivamente existe una verdadera relación procesal entre los individuos dada la legitimación activa y pasiva de quienes intervienen en el juicio, en razón de que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Lo anterior de conformidad con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La actora demanda como prestación principal el cumplimiento del contrato de afiliación celebrado con la enjuiciada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**; y, como consecuencia de ello, el pago de **\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/00 moneda nacional)**, derivado del incumplimiento de dicho pacto durante los periodos de **noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro**, así como los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo; y, los accesorios respectivos.



Por su parte, la demandada no controvertió la relación contractual derivada del convenio de afiliación de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno e incluso refirió que no haber incumplido con sus obligaciones establecidas en el citado pacto de voluntades.

En ese sentido, la legitimación de las partes está justificada con el convenio de afiliación como “centro de trabajo”, celebrado por la actora con **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**.

Por tanto, las partes están legitimadas en la causa, activa y pasivamente, razón por la cual, en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen interés jurídico para que este juzgador pueda declarar, constituir un derecho, imponer una condena o absolver sobre las prestaciones demandadas.

Cuarto. Fijación de la litis. En este apartado se fijará la litis sobre la cual versa el presente asunto.

El “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidirse sobre cuestiones distintas a ésta; lo cual guarda sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, donde se encuentra inmerso el principio de completitud de las resoluciones.

En ese sentido, la litis se integra con las pretensiones y defensas de las partes, a través de los escritos de demanda y contestación, así como en el desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2004, con registro digital 179549, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones

comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

Planteamiento de la accionante

La enjuiciante refiere en sus hechos, esencialmente, que:

1. El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno** celebró el convenio de afiliación como centro de trabajo denominado **“Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable”** en beneficio de los derechos laborales de sus trabajadores.

2. En la cláusula cuarta se establece que el centro de trabajo se obliga a llevar a cabo el descuento de los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, ya sea semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten. También se obligó a enterar mensualmente tales cantidades mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del **“INSTITUTO FONACOT”**.

3. En la cláusula décima segunda se pactó que el entero extemporáneo se consideraría así cuando el centro de trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida y causará una pena convencional más Impuesto al Valor Agregado y gastos de cobranza; cuya pena será a cargo del centro de trabajo y no podrá ser transferida a los trabajadores.

4. Diversos trabajadores del centro de trabajo ejercieron los créditos **“FONACOT”** para la adquisición de diferentes bienes, sin que la demandada enterara a la accionante la totalidad de las retenciones, por lo que ha incumplido con el convenio de afiliación, de acuerdo con la relación de las



cédulas de notificación de altas y pagos de los meses de **noviembre, diciembre de dos mil veintitrés, enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro.**

5. Después de realizar diversos requerimientos extrajudiciales para que la demandada cumpliera con sus obligaciones, éstas fueron ignoradas, por lo que insta el presente asunto.

Argumentos de la demandada

Mientras que la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** dio contestación, concretamente, del modo siguiente:

I. Es falso que haya incumplido con las obligaciones derivadas del convenio de afiliación, toda vez que los trabajadores señalados en las cédulas de pago "FONACOT" ya no laboraban para esa empresa al momento de los supuestos descuentos señalados por la actora.

II. Tales trabajadores causaron baja de la empresa, lo cual dice acreditar con las constancias de baja emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

III. Por tales razones no se encontraba obligada a realizar retenciones ni enteros por concepto de créditos "FONACOT" respecto de las personas que ya no tenían relación laboral con la empresa; por lo que tampoco ha incurrido en mora, ni en incumplimiento alguno.

Conforme a lo antes expuesto, la litis de este asunto se centra en determinar si resulta procedente condenar a **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** al cumplimiento del contrato de afiliación como "centro de trabajo" y, en consecuencia, se le condene al pago de **\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, correspondiente a **noviembre, diciembre de dos mil veintitrés, enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro**, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, al pago de intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios, gastos de cobranza, así como a los gastos y costas.

En contraste con lo anterior, la demandada deberá acreditar el cumplimiento a sus obligaciones o la causa justificada de su incumplimiento; o, en su caso, haber efectuado el pago que se reclama en el presente juicio.

Quinto. Estudio de fondo. En el presente caso, el acogimiento de la pretensión principal de la actora implica el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una relación contractual;
- b) La existencia de la obligación; y,
- c) El incumplimiento de la obligación.

Con relación al **primer elemento**, consistente en la existencia de una relación contractual, está acreditado con el convenio de afiliación como “centro de trabajo”, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores con Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**; cuyo objeto, según la cláusula primera¹, consiste en afiliar como “centro de trabajo” a la persona moral de nombre y clave anexo al mismo señalada en la “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, es decir, **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** con número de afiliación [REDACTED] a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito **FONACOT**, los que deberán cumplir los requisitos establecidos por el Instituto **FONACOT**.

¹ **PRIMERA. OBJETO.** El presente CONVENIO tiene por objeto afiliar como “CENTRO DE TRABAJO” a la persona moral cuyo nombre y clave asignada se señala en la “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo” que forma parte de este convenio y se anexa al mismo, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito FONACOT, los que deberá cumplir los requisitos establecidos por el “INSTITUTO FONACOT”.

El “CENTRO DE TRABAJO” deberá enterar al “INSTITUTO FONACOT” a través de los medios o a la Institución que éste le señale, las cantidades que correspondan a los descuentos realizados al salario del trabajador, derivadas del otorgamiento del crédito FONACOT en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 fracción IV, 103- Bis, 110 fracción VII y 132 fracción XXVI de la Ley Federal del Trabajo, en términos de este instrumento y bajo las condiciones, políticas y lineamientos que rigen la operación del crédito FONACOT, así como del Anexo denominado “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo”, Anexo “A” “Reglas Generales de Operación”, y en su caso, “Relación de Alta de Sucursales de Centros de Trabajo”, los cuales forman parte integrante del presente convenio y que se encuentran firmados al calce y rubricados en todas y cada una de sus partes.



Además, el “Centro de Trabajo” debería enterar a la accionante, a través de los medios que se le señalaran, las cantidades correspondientes a los descuentos realizados al salario de los trabajadores, derivadas del otorgamiento del crédito FONACOT en las fechas, términos y condiciones que el mismo determine.

Medio de convicción que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con dicho medio de convicción se encuentra acreditado el **segundo de los elementos** constitutivos de la acción, consistente en la existencia de las obligaciones a cargo de la demandada.

En dicho pacto de voluntades se encuentran las cláusulas cuarta, quinta y décima² de las cuales se desprenden, en lo que aquí interesa, las obligaciones a cargo de la hoy demandada, a saber:

1. Bajo su responsabilidad, se obligó a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT

² **CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO.** “EL CENTRO DE TRABAJO” bajo su responsabilidad, se obliga a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al “INSTITUTO FONACOT”. Asimismo, se obliga a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el “INSTITUTO FONACOT” en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del “INSTITUTO FONACOT”.

El “CENTRO DE TRABAJO” no efectuará los descuentos a sus trabajadores en los casos siguientes:

- Suspensión u otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- Estallamiento de huelga.
- Incapacidad permanente total del trabajador.
- Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique la relación laboral con el trabajador.

En los supuestos antes señalados, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a dar aviso por escrito al “INSTITUTO FONACOT” en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el pago informando al “INSTITUTO FONACOT” ingresando directamente dicha información a través del portal de centros de trabajo. De ser requerido, deberá proporcionarle los sustentos documentales relativos en el mismo término. En caso de ser requerida la documentación ésta se solicitará con una anticipación de 15 (quince) días naturales y estableciendo un tiempo para de entrega de no más de 15 (quince) días naturales.

QUINTA. SEPARACIÓN DEFINITIVA DE TRABAJADORES. El “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a que al momento en que tenga conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, informará de dicha situación al “INSTITUTO FONACOT” dentro de los siguientes 5 (cinco) días hábiles por medios informáticos, a través del Portal de Centros de Trabajo vía Internet en www.fonacot.gob.mx. En caso de dicho evento de baja del trabajador sea informado por medios distintos a los antes señalados, será necesario que el “CENTRO DE TRABAJO” envíe una confirmación por escrito.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN DE ENTEROS. Los enteros que efectúe el “CENTRO DE TRABAJO” al “INSTITUTO FONACOT” por los descuentos a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el Crédito FONACOT no podrán ser interrumpidos por aquél, ni retenidos por causa alguna, salvo por las causas señaladas en este convenio, por lo que toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos será responsabilidad del “CENTRO DE TRABAJO”.

de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al Instituto Fonacot.

2. Enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que le señale el Instituto Fonacot, o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago de mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del instituto aludido.
3. Al momento en que tenga conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, informará esa situación al Instituto Fonacot dentro de los cinco días hábiles siguientes por medios informáticos, a través del Portal de Centros de Trabajo vía internet en la página www.fonacot.gob.mx.
4. Los enteros que efectúe el centro de trabajo al Instituto Fonacot no podrá ser interrumpido por aquél , ni retenido por causa alguna, salvo por las causas señaladas en el convenio, por lo que toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos será responsabilidad del Centro de Trabajo.

En el caso justiciable, la accionante exhibió, entre otras pruebas, copia certificada de las cédulas de notificaciones de altas y pagos de los periodos de noviembre, diciembre de dos mil veintitrés, enero, febrero y marzo de dos mil veinticuatro, donde se advierten diversos datos, entre otros, como: las fechas de inicio y término de descuento, la línea de captura para depósito en cuenta del Instituto Fonacot en diversos bancos, datos del Centro de Trabajo (siendo en este caso la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** con número Fonacot [REDACTED] los datos del trabajador, retención mensual, así como monto total a pagar y fecha límite de pago.

A tales pruebas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Del periodo total que va de noviembre de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, según las cédulas de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la enjuiciante, se obtiene que la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** debía pagar a la actora, dentro las respectivas fechas límite de pago, el total de **\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**. Lo que se ejemplifica en el cuadro siguiente:

Periodo	Monto mensual a pagar	Fecha límite de pago
01 al 30 de Noviembre 2023	\$20,961.80	07 de Diciembre 2023
01 al 31 de Diciembre 2023	\$11,825.64	08 de Enero 2024
01 al 31 de Enero 2024	\$16,269.01	08 de Febrero 2024
01 al 29 de Febrero 2024	\$16,269.01	07 de Marzo 2024
01 al 31 de Marzo 2024	\$16,269.01	05 de Abril 2024

En consecuencia, se encuentra acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción ejercida.

Ahora bien, se emprende el estudio del **tercer elemento** de la acción, en el que corresponde a la demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y reclamadas, no así a la actora su incumplimiento; en este caso, que realizó las obligaciones a su cargo, toda vez que éste es un acto positivo y aquél negativo.

Apoya la tesis, con registro digital 349716, pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba.”

Por su parte, la demandada expuso que no incumplió con sus obligaciones al convenio de afiliación, toda vez que los trabajadores señalados en las cédulas de pago **“FONACOT”** ya no laboraban para ella al momento de los supuestos descuentos señalados por la actora, por lo que se encontraba obligada a realizar retenciones ni enteros por concepto de créditos **“FONACOT”** respecto de tales personas, debido a que ya no tenían relación laboral con la empresa.

Para tal efecto exhibió impresiones de “Constancia de presentación de

movimientos afiliatorios” de las que se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El seis de noviembre de dos mil veintitrés se hizo el movimiento de baja de [REDACTED]

- El nueve de octubre de dos mil veintitrés se hizo el movimiento de baja de (i) [REDACTED] (iii)
[REDACTED]
[REDACTED]

- El tres de noviembre de dos mil veintitrés se hizo el movimiento de baja de trescientos diecisiete trabajadores.

Sin embargo, dicha prueba es **ineficaz** para demostrar la causa justificada de su incumplimiento.

Lo anterior es así ya que, en atención a lo dispuesto en las cláusulas cuarta, quinta, décima y décima tercera³ del convenio basal, la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable**, bajo su responsabilidad, se encuentra obligada a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados del crédito “**FONACOT**” y enterarlo de manera mensual a través de los medios autorizados para tal efecto; así como para el caso de que tuviera conocimiento de la separación definitiva de sus trabajadores, lo informaría a la hoy actora dentro de los cinco días hábiles siguientes por medios informáticos, a través del Portal de Centros de Trabajo vía internet en la página www.fonacot.gob.mx.

Cuyos enteros no podrían ser interrumpidos por el centro de trabajo, ni retenidos por causa alguna, salvo por las señaladas en el convenio, por lo que toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos sería responsable el centro de trabajo del pago correspondiente.

³ **DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD POR NO DESCUENTO NI ENTERO.** El “CENTRO DE TRABAJO” está obligado a descontar a los salarios de sus trabajadores y enterar al “INSTITUTO FONACOT”, los importes de los créditos que éste le haya otorgado a dichos trabajadores, acepta que dichos descuentos tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito como un derecho social de su salario (...) Por ello se compromete y obliga a efectuar en primer lugar el entero y descuento de los créditos FONACOT con respecto de otros créditos de semejante o igual naturaleza. **En caso de no cumplir con la obligación de descontarlos y enterarlos, se hará directamente responsable del pago de las cantidades que no descuenta y que tampoco entere al “INSTITUTO FONACOT”, y deberá pagar también los intereses que se generen y los gastos de cobranza correspondientes en los términos y condiciones establecidas en el presente convenio.**



En ese sentido, si bien es cierto la demandada demuestra haber dado de baja a los trabajadores ahí señalados en las fechas indicadas, empero, también es verídico que incumplió con su obligación de informarlo a la accionante, a través del Portal de Centros de Trabajo vía internet; por lo que no se encuentra justificada la interrupción de los enteros por los descuentos a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito "FONACOT", al no haberlo efectuado en términos de lo pactado en el convenio de afiliación como "centro de trabajo", por ende, se encuentra obligado al pago de las cantidades no enteradas a la accionante.

Tal situación se robustece con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la enjuiciada llevada a cabo el tres de diciembre de dos mil veinticinco, donde se le declaró confesa las posiciones formuladas, entre las cuales se encuentran la "5", "11", "13" y "14"⁴, de las cuales se obtiene reconocer el adeudo reclamado a causa de no haber entregado los enteros a la accionante por **\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, correspondiente a las cédulas de notificación de altas y pagos de noviembre de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, cuyas personas que ahí son mencionadas son o fueron colaboradores de la demandada y se vieron beneficiados por el crédito "Fonacot".

Sin que pasen desapercibidas las diversas pruebas documentales consistentes en el convenio de afiliación celebrado con entre las partes y la relación de cédulas de pago FONACOT exhibidas por la parte actora; sin embargo, de modo alguno se obtiene que la demandada haya dado cumplimiento a sus obligaciones, sino que con ellas se demuestra el incumplimiento a las mismas, tal como se asentó en párrafos que anteceden.

Tampoco le beneficia en modo alguno la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en tanto que no hay dato alguno

⁴ 5. Que reconoce adeudar a mi representada la cantidad de **\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos cuarenta y siete centavos)**, por concepto de **suerte principal**, a causa de no haber enterado los enteros correspondientes de las Cédulas de Notificación de Altas y Pagos correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre 2023, así como de los meses de enero, febrero y marzo 2024.**

11. Que reconoce que el adeudo que le reclama mi representada se originó por la falta de la entrega de las cantidades retenidas a sus trabajadores y no enteradas a mi mandante.

13. Que reconoce que las personas que se mencionan en cada una de las cédulas de altas y pagos son o fueron colaboradores de su representada, y que se vieron beneficiados por uno o más créditos Fonacot.

14. Que reconoce no acreditar el pago de las cédulas de notificación de altas y pagos correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre 2023, así como de los meses de enero, febrero y marzo 2024**, que se le reclaman.

que obre en autos que robustezca su dicho y no existe un hecho probado del cual pueda deducirse conforme a la ley o humanamente que sí dio cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el convenio de afiliación basal.

Por tanto, está debidamente acreditado el **tercer elemento** constitutivo de la acción.

Sexto. Condena. Derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada, con fundamento en el artículo 1949 del Código Civil Federal, resulta procedente exigir a **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** el cumplimiento del convenio de afiliación como “centro de trabajo” de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**.

En ese sentido, se **condena** a la enjuiciada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora la cantidad de **\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de noviembre de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Séptimo. Intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado y Gastos de Cobranza. La accionante reclama de su contraria el pago de intereses moratorios a una tasa del 6% (seis por ciento), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gastos de Cobranza a razón del 35% (treinta y cinco por ciento); lo que menciona acreditar con el estado de cuenta exhibido para tal efecto.

Por su parte, de la cláusula décima segunda⁵ del contrato base de la acción se obtienen algunos puntos a destacar, siendo los siguientes:

⁵ **DÉCIMA SEGUNDA. ENTERO EXTEMPORÁNEO.** Se considerará extemporáneo cuando el “CENTRO DE TRABAJO” realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio el “CENTRO DE TRABAJO” se encuentre obligada a realizar, el “INSTITUTO FONACOT” queda facultado para cobrar a aquel, y el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) más IVA mensual al importe de las retenciones



- Se considerará entero extemporáneo cuando el “centro de trabajo”, en este caso la hoy enjuiciada, realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida en el entero correspondiente.
- Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos por el “centro de trabajo”, la actora cobraría y la demandada pagaría el monto que resulte de aplicar la tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de la cantidad no enterada de las retenciones mensuales, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora; el cual no podrá ser transferido a los trabajadores.
- La enjuiciada se obligó a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza.
- Se entendió como cobranza judicial desde el momento en que la demandada se sitúe en estatus “6” en el sistema de crédito y así se refleje en el sitio www.fonacot.gob.mx; cuyo monto no podrá transferirse a los trabajadores.
- La demandada se obligó a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades respectivas a intereses moratorios y gastos de cobranza.

Ahora bien, la actora exhibió la versión electrónica del “Estado de Cuenta para Centro de Trabajo Cobranza Judicial” del cual se obtiene, entre otros datos, el nombre del centro de trabajo **Suleik Comercializadora,**

mensuales solicitadas al “CENTRO DE TRABAJO”, sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, el “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 20% (veinte por ciento) más IVA, sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza extra-judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que el “CENTRO DE TRABAJO” se sitúe en estatus 3 ‘DEC Extrajudicial’ en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

El “CENTRO DE TRABAJO” se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) más IVA, sobre la cantidad no enterada y los intereses que se generen, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el “INSTITUTO FONACOT” realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que el “CENTRO DE TRABAJO” se sitúe en estatus 6 ‘Jurídico/judicial’ en el sistema de crédito del “INSTITUTO FONACOT” y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Sociedad Anónima de Capital Variable, número de cliente **5566753**, fecha de corte **treinta de noviembre de dos mil veinticuatro**, las fechas programadas de pago, pagos vencidos, importe de intereses moratorios más el Impuesto al Valor Agregado, gastos de cobranza más el Impuesto al Valor Agregado; se inserta la imagen que corrobora lo anterior.

ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO											
COBRANZA JUDICIAL											
(1) NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO:						SULEIK COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.			(2) CLAVE DE SUCURSAL:		99
(3) No. CLIENTE:		[REDACTED]		(4) DOMICILIO Y TEL:		AV. CAFETALES 1695 P3 OFC. 5, COL. HACIENDA DE COYOACAN, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 04970					
(5) FECHA DE CORTE:			30/11/2024			(6) REPRESENTANTE LEGAL:					
(7) FECHA PROGRAMADA DE PAGO	(8) PAGO VENCIDO	INTERESES MORATORIOS					GASTOS DE COBRANZA			SALDO TOTAL	
		(9) TASA	(%)	(10) MESES	IMPORTE	IVA (16%)	TOTAL	S/P 35%	IVA (16%)		TOTAL
30/11/2023	\$20,961.80	6	72	12	\$15,092.50	\$2,414.80	\$17,507.30	\$7,336.63	\$1,173.86	\$8,510.49	\$46,979.59
31/12/2023	\$11,825.64	6	66	11	\$7,804.92	\$1,248.79	\$9,053.71	\$4,138.97	\$662.24	\$4,801.21	\$25,680.56
31/01/2024	\$16,269.01	6	60	10	\$9,761.41	\$1,561.82	\$11,323.23	\$5,694.15	\$911.06	\$6,605.22	\$34,197.46
28/02/2024	\$16,269.01	6	54	9	\$8,785.27	\$1,405.64	\$10,190.91	\$5,694.15	\$911.06	\$6,605.22	\$33,065.14
31/03/2024	\$16,269.01	6	48	8	\$7,809.12	\$1,249.46	\$9,058.58	\$5,694.15	\$911.06	\$6,605.22	\$31,932.81
TOTAL		\$81,594.47			\$49,263.21	\$7,880.51	\$57,133.73	\$28,558.09	\$4,569.29	\$33,127.38	\$171,855.69
(11) OBSERVACIONES:		EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ES REALIZADO CON LA INFORMACIÓN QUE EMITE EL SISTEMA DE CRÉDITO FONACOT (CREDERE).									

Conforme a lo anterior, se tiene que la tasa de interés moratorio es de **6% (seis por ciento)** mensual, y la tasa por gastos de cobranza es de **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual.

Acotado lo anterior, este juzgador debe pronunciarse de oficio para determinar si los intereses moratorios y los gastos de cobranza pactados por las partes, resultan o no ser usurarios, para lo cual se deben aplicar las mismas reglas que operan en materia mercantil.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/32 (10a.), con registro digital 2019367, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito que refiere:

“INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos:



"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil."

Del mismo modo, ilustra la tesis XXVII.2o.3 C (10a.), con registro digital 2013116, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que dispone:

"PENA CONVENCIONAL CIVIL. LE SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN PARA LOS INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO ÉSTOS SON USURARIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que toda autoridad jurisdiccional, en aras de salvaguardar los derechos humanos y evitar la explotación del hombre por el hombre, tiene obligación de emprender un estudio oficioso de los intereses pactados en materia mercantil, cuando advierta que son usurarios, con el objeto de ponderar prudencialmente su monto; sin embargo, la usura, entendida como la obtención en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro de un interés excesivo, no es un concepto exclusivo de la materia mercantil ni excluyente de la civil stricto sensu. Las figuras de interés moratorio mercantil y pena convencional civil guardan similitud entre sí, pues ambas derivan de un acuerdo convencional y tienen por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto. En esas condiciones, ante dos instituciones jurídicas semejantes y respecto de una, la citada Primera Sala ha definido las medidas necesarias para inhibir la condición usuraria existente, es inconcuso que, para la otra, debe observarse la misma regla, partiendo del principio general de derecho de que donde hay la misma razón, obedece la misma disposición y, en consecuencia, por identidad jurídica sustancial aplicar a la pena convencional civil las reglas que la Sala mencionada de nuestro Máximo Tribunal ha emitido para el tema de los intereses moratorios en materia mercantil, cuando son usurarios."

En ese sentido, el operador jurídico tiene la obligación de proteger y garantizar, oficiosamente, el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura.

Es importante destacar que la "usura" es entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, la cual tiene como característica

fundamental el provecho notoriamente abusivo que obtiene una persona sobre el patrimonio de otra.

Para tal efecto se sigue la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), con registro digital 2006794, de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”



Ahora bien, son parámetros de guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés *-si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos-* los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) El destino o finalidad del crédito.
- d) El monto del crédito.
- e) El plazo del crédito.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Al respecto, cabe precisar que dichos parámetros de guía son circunstancias que pueden apreciarse por el juzgador solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos.

Asimismo, el análisis debe complementarse con la evaluación del elemento **subjetivo** a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Para verificar si la tasa de interés moratoria pactada es usuraria o no, este juzgador opta por tomar como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, y no así el Costo Anual Total (CAT).

Lo anterior se justifica por el hecho de que este último -CAT- alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados.

Mientras que la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada.

Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras).

Por tanto, como en el caso se trata de un crédito otorgado entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México), es claro que debe atenderse a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, así como al reporte del valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), con registro digital 2026316, emitida por la Primera Sala del máximo tribunal del país, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.”

No obstante lo anterior, si bien es cierto que dicho criterio invocado señala que el indicador más alto es el parámetro de referencia para verificar si los intereses son usurarios o no; también es verdad que no determinó que ese fuera el aplicable, sino que el juzgador tiene la facultad de ajustarlo prudencialmente, tan es así que en la parte final de dicha jurisprudencia estableció que en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el valor máximo aludido, el juzgador habría que tener en

cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

En ese sentido, se considera que para estimar la posible configuración de la usura tratándose de un convenio de afiliación suscrito entre personas que no forman parte del sistema financiero, se debe acudir a los reportes de indicadores básicos de crédito publicados por el Banco de México y, en caso afirmativo, reducirlos prudencialmente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), la cual debe ser una que refleje un punto medio equitativo y proporcional para las partes contendientes.

Ello es así porque existe la facultad y obligación del órgano jurisdiccional de revisar si el interés pactado es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente.

Para tal efecto, es correcto que al momento de fijar el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio de las constancias de autos, y atendiendo al parámetro objetivo de la tasa de interés, se considere un punto semejante entre la tasa que reporte el valor más alto y la que reporte el más bajo, obteniendo un punto medio que se considere equitativo para ambas partes, pero tampoco podrá ser tan bajo que afecte los intereses de quien otorgó el crédito, atendiendo al riesgo que asumió al conceder el título.

Para lo mencionado debe utilizarse la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que refleje los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes no totaleros (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los no totaleros, y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

Sirve de sustento la tesis X.C.4 C (11a.), con registro digital: 2028099, del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, que establece:

“USURA. PARA ESTIMAR SU POSIBLE CONFIGURACIÓN TRATÁNDOSE DE PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, EL JUEZ DEBE ACUDIR A LOS REPORTES DE INDICADORES BÁSICOS DE CRÉDITO PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y, EN CASO AFIRMATIVO, REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE A LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REFLEJE UN

PUNTO MEDIO EQUITATIVO Y PROPORCIONAL PARA LAS PARTES CONTENDIENTES.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos: El Juez estimó configurada la usura respecto a la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré, por lo que determinó aplicable al caso concreto el parámetro establecido en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sobre la base de ser el referente que utilizan las instituciones bancarias para operaciones similares a la que analizó, pues destacó que era válido para efectos de fijar la garantía en el amparo civil y para satisfacer la pretensión de que en ella se atendía a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estimar la posible configuración de la usura tratándose de pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, el Juez debe acudir a los reportes de indicadores básicos de crédito publicados por el Banco de México y, en caso afirmativo, reducirlos prudencialmente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que refleje un punto medio equitativo y proporcional para las partes contendientes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio base de la acción, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente. En esa lógica, resulta correcto que el juzgador al momento de fijar el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio de las constancias de autos, y atendiendo al parámetro objetivo de la tasa de interés, considere un punto equidistante entre la tasa que reporte el valor más alto y la que reporte el valor más bajo, obteniendo un punto medio que se considere equitativo para ambas partes, siempre que existan indicios de que la tasa de interés moratorio pactada en el documento base de la acción es usuraria, pero tampoco podrá ser tan bajo que afecte los intereses de quien otorgó el crédito, atendiendo al riesgo que asumió al otorgar el título.

Para ello debe utilizarse como parámetro la Tasa Efectiva Promedio Ponderada la cual refleja los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes "totaleros" (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los clientes "no totaleros", y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso."

Bajo el contexto planteado, en el caso concreto, se estima que la tasa de **intereses moratorios** pactados por **6% (seis por ciento)** mensual, es decir, **72% (setenta y dos por ciento)** anual; y los gastos de cobranza con la tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual, esto es, **420% (cuatrocientos veinte por ciento)** anual, **sí son usurarias**; ello, conforme a las consideraciones siguientes:

Criterio objetivo: En primer término, debe precisarse que las partes son personas morales, es decir, actuaron como particulares en un plano de igualdad.

Monto del crédito: La cantidad materia de condena asciende a \$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional).

Plazo del crédito. No aplica.

Garantías. No se advierten garantías.

Ahora bien, la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) correspondiente al segmento de tarjetas "oro o equivalentes", con datos a junio de dos mil veintiuno [-https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf-](https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf), por ser la más cercana a la fecha de suscripción del contrato de afiliación (veintiséis de agosto de dos mil veintiuno), dado que su límite de crédito oscila entre \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), el más bajo y \$97,000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 moneda nacional), el más alto, y el monto total de la condena asciende a \$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), según se advierte de la siguiente imagen:

Cuadro 9

Indicadores básicos para tarjetas "Oro" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Jun-20	Jun-21	Jun-20	Jun-21	Jun-20	Jun-21	Jun-20	Jun-21	Jun-20	Jun-21
Sistema	5,948	5,660	48	50	69	72	25.6	22.1	19.4	20.4
American Express	169	144	3	3	52	55	21.7	16.2	17.4	20.6
Citibanamex	1,344	1,188	4	4	73	79	24.2	17.4	21.6	23.0
Banregio	17	23	2	3	20	25	26.5	18.5	8.7	10.0
HSBC	326	298	3	3	60	63	18.3	19.1	22.2	19.5
Santander	1,426	1,379	11	11	43	46	20.8	19.9	18.6	18.8
BBVA	1,564	1,578	3	3	96	97	27.9	25.4	16.8	19.4
Invex	99	136	5	5	43	48	24.5	25.5	12.9	16.4
Banorte	646	619	7	8	72	76	33.5	27.1	25.7	24.9
Inbursa	144	135	3	3	44	44	25.4	27.6	16.7	16.7
Scotiabank	167	138	2	2	63	66	40.4	32.9	16.1	15.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales										
Banco del Bajío	9	10	1	1	60	66	23.1	15.6	20.4	23.8
Banca Afirme	7	13	4	4	34	40	43.5	40.0	12.3	6.2

De donde se evidencia que el valor más alto de la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), correspondió a 43.5% (cuarenta y tres punto cinco por ciento) anual, de la tarjeta referente a Banca Afirme, y las más baja fue de 16.2% (dieciséis punto dos por ciento) anual, de la tarjeta correspondiente a American Express, de cuya suma y dividido entre dos, se obtiene el interés promedio anual o dividido entre doce, para el interés



mensual, dando como resultado, en promedio **29.85% (veintinueve punto ochenta y cinco por ciento)** anual, o **2.49% (dos punto cuarenta y nueve por ciento)** mensual.

Dicho porcentaje que, comparado con el **6% (seis por ciento)** mensual o su equivalente **72% (setenta y dos por ciento)** anual; y los gastos de cobranza con la tasa del **35% (treinta y cinco por ciento)** mensual, esto es, **420% (cuatrocientos veinte por ciento)** anual, dan visos de ser usureros, y en esa medida, transgresor de los derechos fundamentales de la parte demandada.

Por tanto, la tasa de **interés moratoria** y la pena convencional de **gastos de cobranza** debe **reducirse** a un **29.85% (veintinueve punto ochenta y cinco por ciento)** anual, esto es, a un **2.49% (dos punto cuarenta y nueve por ciento)** mensual, respectivamente.

La información referida se invoca como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.), con registro digital 2030262, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo contenido establece:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector

de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.”

Cabe señalar que la reducción judicial por usura no es una operación matemática automática, sino un juicio de proporcionalidad y razonabilidad sobre una tasa pactada, a partir de parámetros objetivos de mercado y de las circunstancias del caso.

En efecto, la tasa de referencia de mercado no opera como tarifa legal inmutable, sino como parámetro orientador para identificar el exceso y por ende, advertida la usura de la tasa pactada, corresponde al juzgador fijar una tasa sustitutiva razonable que, sin anular la función resarcitoria/moratoria del interés ni desconocer la autonomía contractual, elimine el componente notoriamente desproporcionado.

En ese contexto, y ponderando las circunstancias del caso, se estima prudente ubicar la tasa dentro del rango de mercado en un punto intermedio, por resultar suficiente para resarcir la mora y, al mismo tiempo, evitar un beneficio desmedido del acreedor.

En mérito de lo expuesto, se **condena** a la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora los **intereses moratorios** a razón del **2.49% (dos punto cuarenta y nueve por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

De igual manera, se **condena** a la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora los **gastos de cobranza** a razón de **2.49% (dos punto cuarenta y nueve por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se liquide el adeudo total, previa liquidación en ejecución de sentencia.



Octavo. Costas. Respecto de las costas, a fin de verificar su procedencia, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen:

“Artículo 7. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”

“Artículo 8. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

El texto reproducido evidencia que, conforme al artículo 7 citado, las costas en materia procesal civil federal atienden al principio compensatorio o de indemnización obligatoria, bajo las siguientes reglas:

1) Las costas deben correr a cargo de la parte a quien la sentencia le haya sido adversa;

2) No obstante lo anterior, el legislador, consciente de que en los procesos frecuentemente ocurre lo contrario, ya que una demanda puede ser admitida en parte y en otra desestimada, estableció que cuando las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación de pago.

Sin embargo, el precepto mencionado debe ser relacionado con el numeral 8 del ordenamiento en consulta, que dispone que no será condenada la parte que pierda, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y, además, que su actuación se haya limitado en

el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

Al acoger dichos numerales, el sistema compensatorio o de indemnización, se debe observar el sistema establecido para la condena en costas en el proceso, conforme al cual, por regla general las costas deben correr a cargo de la parte que pierda, pero ello condicionado a ciertos supuestos establecidos en el artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretados en sentido contrario a su redacción.

Al respecto se cita la tesis I.5o.C.33 C (11a.), con registro digital 2025845, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que establece:

“COSTAS EN MATERIA CIVIL. LOS ARTÍCULOS 7o. Y 8o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS REGULAN BAJO EL PILAR DEL SISTEMA DE VENCIMIENTO, PERO NO SE TRATA DE UN SISTEMA PURO U OBJETIVO, PUES EL TRIUNFO EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL NO ES POR SÍ CAUSA GENERADORA Y SUFICIENTE DE UNA PENA ADICIONAL PARA LA PARTE VENCIDA.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de donación de los bienes muebles siguientes: a) asfalto; b) gasolina magna; y, c) diésel; en el contrato se estableció que el donatario debía entregar al donante la información en la que se pudiera constatar que aquéllos fueron empleados para el fin acordado, de lo contrario, se cancelaría la donación. Ante el incumplimiento de ese pacto, el donante promovió juicio en el que reclamó las prestaciones siguientes: i) la declaración del incumplimiento y la cancelación del contrato; ii) la devolución de los bienes objeto de la donación; iii) el pago de los intereses legales causados; y, iv) el pago de gastos y costas. Tanto en la primera como en la segunda instancias se determinó absolver a la donataria al pago de los intereses, en esencia, porque los artículos que regulan ese contrato no los prevén y su naturaleza no lo permite; asimismo, se determinó que no se dieron los supuestos del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles para condenar al pago de gastos y costas. Inconforme, el donante promovió amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que procede la condena al pago de gastos y costas, pues el citado artículo debe interpretarse bajo la teoría de vencimiento puro, siendo que no fue parte vencida, sin que resultara procedente alguna excepción de su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las costas, conforme a los artículos 7o. y 8o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran reguladas bajo el pilar del sistema de vencimiento, pero no se trata de un sistema puro u objetivo, pues el triunfo en una controversia judicial no es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los referidos artículos, en relación con el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", se colige que el legislador optó por regular las costas bajo el pilar del sistema de vencimiento, pues a fin de determinar si procede o no la condena, debe analizarse si una parte perdió completamente o existió una condena parcial, es decir, se guía por los resultados del juicio; sin embargo, este sistema no se trata de uno puro u objetivo, pues el triunfo en una controversia judicial no es causa generadora y suficiente de una pena



adicional para la parte vencida. En efecto, por una parte, el precepto 7o. mencionado establece que si dos partes pierden recíprocamente, el juzgador puede exonerarlas de la obligación del pago de costas, en todo o en parte; en relación con esto, el criterio citado establece que en ese supuesto se está ante una condena parcial, por lo que para decidir si procede o no la condena al pago de costas, el juzgador debe tomar en consideración: a) las circunstancias y la forma en que los hechos acontecieron; y, b) la doctrina de la temeridad o mala fe. Por otra, a pesar de que exista parte vencida, podrá exonerarla del pago de los gastos y costas cuando se actualizan los requisitos previstos en el artículo 8o. referido. Consecuentemente, la regulación de las costas en los artículos 7o. y 8o. citados, tiene como pilar la teoría del vencimiento, pero sólo en cuanto a que toma como eje de partida los resultados del juicio; sin embargo, ninguno de los supuestos lleva per se, la condena en costas por haber vencido completa o parcialmente a la contraparte, sino que la persona juzgadora deberá atender, cuando se trate de una condena completa a lo previsto en el artículo 8o. y, en caso de condena parcial, a la doctrina sancionadora de la temeridad o mala fe.”

En tales circunstancias, con apoyo en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no procede decretar condena** en costas en la presente instancia, ya que si bien se emitió condena parcial respecto de las prestaciones exigidas a la demandada, sin embargo, no existen elementos objetivos que conlleven a colegir que le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Además, se considera que las partes limitaron su actuación al desarrollo del proceso y a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución definitiva del negocio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Resuelve

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** en contra de la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Segundo. Resulta procedente exigir a **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** el cumplimiento del convenio de afiliación como “centro de trabajo” de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**.

Tercero. Se **condena** a la enjuiciada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora la cantidad de

\$81,594.47 (ochenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación por el periodo comprendido de noviembre de dos mil veintitrés a marzo de dos mil veinticuatro, lo que deberá hacer dentro del plazo de **tres días**, contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; así como los siguientes meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia

Cuarto. Se **condena** a la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora los **intereses moratorios** a razón del **2.49% (dos punto cuarenta y nueve por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se realice el pago de la suerte principal, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Quinto. Se **condena** a la demandada **Suleik Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable** a pagar a la actora los **gastos de cobranza** a razón de **2.49% (dos punto cuarenta y nueve por ciento)** mensual, más el **Impuesto al Valor Agregado**, sobre los montos amparados en las cédula de notificaciones de altas y pagos exhibidos por la actora, los cuales se calcularán a partir del día siguiente en que se incurrió en mora y hasta que se liquide el adeudo total, previa liquidación en ejecución de sentencia.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese electrónicamente a la actora y personalmente a la demandada.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **José Luis Ruiz Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante **Luis Enrique García Gómez**, secretario con quien actúa y da fe.

En veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, Luis Enrique García Gómez, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **certifica:**



1. La presente foja corresponde a la última parte de la resolución dictada en esta misma fecha, en los autos del juicio ordinario civil **11900/2025**.

2. La presente resolución se vinculó íntegramente al expediente electrónico, relativo al juicio ordinario civil **11900/2025**. **Doy fe.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



LIS ENRIQUE GARCIA GOMEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE GARCIA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cf.b9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/02/26 16:30:58 - 24/02/26 10:30:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/02/26 16:30:59 - 24/02/26 10:30:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/02/26 16:30:59 - 24/02/26 10:30:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS RUIZ PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4f.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/02/26 21:23:06 - 24/02/26 15:23:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/02/26 21:23:08 - 24/02/26 15:23:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/02/26 21:23:08 - 24/02/26 15:23:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado Código de Barras

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.
- **Motivación:** Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 16 de abril de 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT04SO.16.04.2026-V.4

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto FONACOT, confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial la versión pública de **5** resoluciones, presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo **65 fracción XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



2026
año de
Margarita
Maza



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



IDC17EF8F820260416184253459788B5

Contenido firmado	
Número de documento	Creado
C17EF8F88E631D270498C09F2A69879B3C81FA193591F315C62CE7F10E3EEBC169642D4469A4E33BDE4C3BD56E700392886B348672A77A5E38A44CF0459788B5	16/04/2026 18:42:53 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x3030303031303030303030353136323932383939	16/04/2026 18:42:53 hrs.
RFC	ID Rubrica
CAL1870207IW4	IDC17EF8F820260416184253459788B5
Sello digital	
dn+mzxLf8ynrkjjR8ZMTM07O6t/qiaPqO/MB3k/rDtCmpHJI+sp/v0HAvlo3YpTKX7nkBclntSP4Nu6ayKn1ClrSCn54/22HGR9FTeYsH4u+HXkLSZ5x4Tq/DROdKZNBHGcGTFRDVVCV787POygWDB/8kBiXp9eon4OqhAXJr+sPqb6aLQsFFA96otG3pl2u6P2p7MnEu/ceyohEs8twppp15xIQBzouQ//DYsbi70zmWFRsoWxXXk1rvt2Ut6/CLkn8MDR7yt8XhAwuZ0J3Y+4870S3jApzPtzIA++GjMLJFOQjEfBQO4LHmDR7VoW0TDJCEsDn+/uhMqz/PFdrw==	